

PENSION DE INVALIDEZ – Soldado regular / PENSION DE INVALIDEZ – Reliquidación / PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – Equivalente al 100% / RELIQUIDACION PENSION DE INVALIDEZ – Equivalente al 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente

Al establecerse entonces que la pérdida de capacidad del actor equivale al 100,00% debe ordenarse la reliquidación de su pensión de invalidez, en los términos del literal b) del artículo 90 del Decreto 094 de 1989, vigente para el momento de estructuración de la invalidez por primera vez, en cuanto señala que los soldados y grumetes de las Fuerzas Militares que adquieran una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 95% de su capacidad sicofísica tendrán derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual equivalente al 100,00% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente. Así las cosas, se ordenará la reliquidación de la pensión por invalidez a partir del 13 de febrero de 2006, fecha en que se estructuró su estado de invalidez en un 100%, en una cuantía liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 90, literal b) del Decreto precitado y las diferencias que se causen entre lo efectivamente pagado y lo que debió cancelar por el reajuste, se pagarán a partir de dicha fecha

DICTAMEN PERICIAL – Médico especialista / DICTAMEN PERICIAL MEDICO ESPECIALISTA – Perdida de capacidad laboral del 100% / DESVIRTUA PRESUNCION DE LEGALIDAD – Del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía / NULIDAD - Del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Al plenario se allegó dictamen de perito médico especialista en salud ocupacional, en el cual se estimó la pérdida de la capacidad laboral del demandante en el equivalente a un porcentaje del 69,85%. Posteriormente, el mismo perito presentó una aclaración a la anterior calificación de invalidez, en escrito radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia el 13 de febrero de 2006, que según afirmó, efectuó con fundamento en el Decreto 94 de 1989, toda vez que en ella tuvo como base las disposiciones contenidas en el Decreto 917 de 1999, que modificó el Manual Único para la Calificación de la Invalidez. Allí concluyó que la disminución de la capacidad laboral del señor Restrepo Restrepo era de un 99%, y agregó: “la invalidez por este manual es más drástica que por el 917, creería uno que por ese valor la condición sería la de un vegetal, pero con este formulario, la manera de evaluar, hace que estos porcentajes sean altos. Igualmente considero que el valor que me ha dado es muy superior al encontrado de 78.6%”. Posteriormente, y en cumplimiento del auto para mejor proveer dictado por esta Subsección, se allegó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de fecha 29 de enero de 2015, en el cual se determinó que el señor Rubén Darío Restrepo presenta una pérdida de capacidad laboral del 100,00%. (...) se expuso el siguiente análisis y conclusión: “La Sala Primera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos considera que el paciente tiene los diagnósticos antes anotados los cuales configuran un estado de invalidez y con los datos del examen clínico de la Junta y los datos de la historia clínica estudiada, se le califica con el 100% laboral. Se califica con el Decreto 094 de 1989.”. Es de anotar que la pérdida de dicha capacidad laboral tiene origen en el servicio, tal como se estableció en el acta núm. 2912 del 26 de diciembre de 1996. Ahora bien, respecto de la estructuración de la invalidez en el 100.00%, debe anotarse que ninguno de los dictámenes allegados al proceso establece una fecha exacta, por lo que la Subsección considera que debe tenerse en cuenta para tal efecto, la

fecha del primero de los dictámenes periciales allegados al proceso, en el cual consta dicho porcentaje de conformidad con el Decreto 094 de 1989, esto es, el contenido en la ampliación del dictamen inicial que obra a folios 128 a 130, presentado el 13 de febrero de 2006, prueba que fue puesta a disposición de la entidad demandada y no fue controvertida, y que por demás coincide con la conclusión del dictamen practicado en cumplimiento del auto para mejor proveer dictado en esta instancia. En conclusión, y al acreditarse mediante prueba pericial que la pérdida de la capacidad laboral del demandante es del 100,00%, y no del 78,61% como lo estableció el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, esto es, del acta núm.1875-1883 del 10 de agosto de 2001, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y en consecuencia debe declararse su nulidad.

PENSION DE INVALIDEZ – reliquidación / ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – Son irrevocables y contra ellas solo proceden las acciones judiciales pertinentes / ACTO DEFINITIVO – Los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto / ACTO DE TRAMITE COMO DEFINITIVO – Los que pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla

Lo mismo ocurre cuando la decisión del Tribunal Médico Laboral fija un porcentaje que impide al interesado adelantar el trámite de reliquidación de su pensión de invalidez, verbi gracia, cuando se establece o ratifica un porcentaje igual al señalado inicialmente para el reconocimiento de la prestación. En esa hipótesis es claro que dicho acto no puede ser considerado como un acto de trámite, sino como un acto definitivo, en la medida en que le imposibilita continuar con la actuación administrativa de reliquidación pensional.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1796 DE 2000 – ARTICULO 14 / DECRETO 1796 DE 2000 – ARTICULO 22

PENSION DE INVALIDEZ – Miembros de la fuerza pública / PENSION DE INVALIDEZ – Personal de soldados y grumetes / SOLDADO – Porcentaje de incapacidad para obtener la pensión de invalidez / RELIQUIDACION PENSION DE INVALIDEZ – Cuando la nueva evaluación sea superior al 95% de invalidez

La norma en cita trae pues dos posibilidades para efectos de determinar el valor de la pensión de invalidez así: i) Si el índice de la lesión fijado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía equivale a un valor entre el 75% y el 94,9999%, la pensión debe liquidarse sobre el 75% del salario básico de un Cabo Segundo o su equivalente; y ii) Si el índice de la lesión fijado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía equivalía a un valor igual o superior al 95%, la pensión se liquida sobre el 100,00% del salario básico de un Cabo Segundo o su equivalente. En este orden de ideas, se concluye que para obtener la reliquidación de una pensión de invalidez liquidada sobre el 75% del salario básico devengado por un Cabo Segundo, es menester que el nuevo índice lesional que determine el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sea igual o superior al 95%, pues en caso contrario, ningún reajuste procedería. Por consiguiente, cualquier acto del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 95%, impide al soldado o grumete que percibe una pensión de invalidez liquidada sobre el 75% del salario aludido, solicitar su reliquidación. Y en tal virtud, se convierte en un acto definitivo, demandable directamente ante la jurisdicción.

FUENTE FORMAL: DECRETO 94 DE 1989 – ARTICULO 90

ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – Acto definitivo / ACTO DEFINITIVO – No permite que se solicite la reliquidación de la pensión de invalidez / ACTO DEFINITIVO – Ostensible de control judicial

Así las cosas y como el índice lesional que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, le asignó al demandante, por medio del acto administrativo acusado, fue de un 78,61%, es claro que éste no podía al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 094 de 1989, continuar con el trámite de reliquidación de la pensión de invalidez que le había sido otorgada por la entidad demandada a través de resolución núm. 20291 del 31 de diciembre de 1996, pues dicho valor, en nada modificaba el porcentaje que le había sido inicialmente reconocido. Por lo anterior, la Subsección considera que contrario a lo afirmado por el A-quo, el acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001 no es un acto de trámite, sino un acto definitivo que puede ser controvertido directamente ante la Jurisdicción Administrativa, en la medida en que imposibilitó al afectado continuar con el trámite correspondiente para obtener la reliquidación de la pensión de invalidez que devenga. En atención a lo expuesto, no es dable exigir al actor que demande la resolución núm. 20291 del 31 de diciembre de 1996, por medio de la cual se le reconoció su pensión por invalidez, cuando su argumento es precisamente que el porcentaje sobre el cual se estableció la aludida prestación ha variado. En conclusión, el acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es un acto definitivo que puede demandarse directamente ante esta jurisdicción, en tanto ratificó el índice lesional sobre el cual le fue reconocida la pensión de invalidez al actor, y en consecuencia, impidió al afectado continuar con el trámite para su reliquidación.

PENSION DE INVALIDEZ – Prestación periódica / PENSION DE INVALIDEZ - Acto que niega la reliquidación / ACTO QUE NIEGA LA RELIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ – Se puede demandar en cualquier tiempo / CADUCIDAD - Improcedente

En el asunto objeto de análisis se demanda el acto que le impidió al actor acceder a la reliquidación de su pensión de invalidez, prestación periódica que en atención a la normativa precitada es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, en razón precisamente a que el derecho a la pensión y su reliquidación no prescriben. (...) Como la pensión de invalidez tiene el carácter de prestación periódica imprescriptible, el actor podía demandar en cualquier tiempo su reliquidación y por tal razón, la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, no está llamada a prosperar. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la reliquidación de la pensión de invalidez como prestación periódica que se puede demandar en cualquier tiempo ver sentencia de Sección Segunda del Consejo de Estado de sentencia del 2 de octubre de 2008, Exp. 0363 de 2008. Actor: María Araminta Muñoz de Luque, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, reiterada por la Subsección B en la sentencia de 25 de octubre de 2012, Actor: Ruben Jhon Jairo Cortés Correa, C.P. Víctor Hernándo Alvarado Ardila.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 136

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016). SE 029

Radicado: 05001-23-31-000-2002-02975-01(0738-13)

Actor: RUBÉN DARÍO RESTREPO RESTREPO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho– Decreto 01 de 1984

La Subsección conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la que se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE, probada la excepción de ineptitud sustantiva de la dela (sic) de la demanda, propuesta por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa, acorde a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDA: NIÉGANSE las súplicas de la demanda (sic), conforme lo razonado (...).”

ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Restrepo Restrepo, por conducto de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, demandó a la Nación- Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía.

Pretensiones

1. Se declare la nulidad del acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través

de la cual se ratificaron las conclusiones del acta núm. 2912 del 26 de diciembre de 1995 expedida por la Junta Médica Laboral Militar o de Policía que le determinó al actor una incapacidad laboral del 78.61%.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reconocer y pagar la pensión de invalidez correspondiente al 100% de la asignación devengada por un Cabo Segundo o Marinero de las Fuerzas Militares, o en el porcentaje que resulte probado, a partir del 15 de noviembre de 1992 y hasta el 26 de diciembre de 1996.

3. Que la pensión reconocida se reajuste a partir del 26 de diciembre de 1996, en el mayor valor que resulte probado.

4. Que las sumas que resulten a su favor sean indexadas y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones

1. El 30 de abril de 1991, el señor Rubén Darío Restrepo Restrepo se incorporó al Ejército Nacional, en el Batallón de Ingenieros “Calibío” en el municipio de Berrio (Antioquia). Para el efecto, satisfizo los requisitos de aptitud psicofísica y el examen médico de reclutamiento.

2. El 21 de julio de 1991, con ocasión de un combate con un grupo guerrillero, sufrió heridas graves con arma de fuego que lo incapacitaron de manera permanente y determinaron que fuera declarado no apto para el servicio, por lo cual fue dado de baja del Ejército con novedad fiscal del 15 de noviembre de 1992.

3. Luego de su retiro no recibió la atención que requería por parte de la institución, y tampoco la indemnización y pensión correspondiente, situación que lo llevó a interponer una acción de tutela, como consecuencia de la cual se ordenó la inmediata atención.

4. El 26 de diciembre de 1995 y en cumplimiento de la sentencia de tutela, la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, le realizó la valoración correspondiente, y estableció una incapacidad laboral del 78.61%.

5. Con fundamento en el dictamen precitado, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció al demandante una pensión por invalidez liquidada sobre el 75% de la asignación que recibía un Cabo Segundo. E igualmente le inició el tratamiento médico para los padecimientos que lo afectaban.

6. El señor Rubén Darío Restrepo afirmó que su salud se ha deteriorado, al punto de encontrarse incapacitado de forma absoluta para cualquier actividad física y laboral, situación que le genera graves perjuicios puesto que es él quien vela por la manutención de su familia. Por lo anterior, y con el fin de obtener un incremento en el porcentaje de la incapacidad laboral reconocida y la consecuente reliquidación de su pensión de invalidez, el 11 de agosto de 2000, solicitó a la entidad demandada una nueva valoración médico laboral.

7. El 27 de julio de 2001, esto es, casi un año después de que presentó la petición, se realizó la revisión médica, sin embargo, la decisión se aplazó hasta tener el concepto actualizado y definitivo de oftalmología y otorrinolaringología.

8. El aludido dictamen fue emitido el 10 de agosto de esa misma anualidad, a través de acta núm. 1875-1883 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que confirmó los resultados del acta núm. 2912 del 26 de diciembre de 1995. El actor conoció dicha decisión el día 15 de enero de 2002.

9. El señor Restrepo Restrepo afirmó que la evaluación que se le practicó no fue integral, habida cuenta que no se incluyeron todos los componentes funcionales, biológicos, psíquicos y sociales, en relación con las consecuencias de las lesiones que adquirió en combate.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En la demanda se invocaron como normas vulneradas los artículos 2, 4, 6, 11 y 29 de la Constitución Política; Decreto 2728 de 1968, Decreto 1769 de 2000 y Decreto 094 de 1989.

Como concepto de violación expuso que las normas citadas establecen el derecho a una pensión mensual para los soldados que padezcan de incapacidad absoluta y permanente, a cargo del mismo Ejército Nacional, entidad que a su vez garantiza los derechos fundamentales de los soldados que están incapacitados para prestar el servicio.

En ese orden de ideas, la decisión de negarse a conceder el aumento de la pensión de invalidez al demandante es injusta e inconstitucional porque vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, y de contera su derecho fundamental a la vida.

Señaló que el acto demandado infringe las normas en las que debió fundarse e incurrió en falsa motivación, puesto que la decisión no se ajusta a la realidad, al omitir tener en cuenta todos los padecimientos que afectan al demandante, entre ellos:

- Perturbación funcional permanente de la visión.
- Perturbación funcional transitoria del órgano de la respiración.
- Perturbación funcional del órgano de la audición.
- Perturbación funcional permanente del órgano sexual y de la micción.
- Trastorno depresivo por estrés postraumático.
- Perturbación funcional de la columna vertebral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

(fls. 88 a 96)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda presentada por Rubén Darío Restrepo Restrepo, al considerar que el acto administrativo demandado, es un acto totalmente válido y legal, expedido por funcionario competente, sin vicios en su formación, sin desviación de poder y que goza de la presunción de legalidad.

Como medios exceptivos propuso los siguientes:

1. **Caducidad de la acción:** Toda vez que el actor afirma que conoció el acto demandado el 15 de enero de 2002, lo cual quiere decir que el término de caducidad vencía el 16 de mayo de la misma anualidad, no obstante, presentó la demanda el 26 de junio de 2002, esto es, por fuera del término señalado en la norma.
2. **Inepta demanda:** Al respecto consideró que el señor Rubén Darío

Restrepo Restrepo debió demandar el acto administrativo complejo integrado por: i) el acta de la Junta Médica núm. 2912 del 26 de diciembre de 1995; ii) el acta núm. 1875-1833 del 10 de agosto de 2001 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y iii) la resolución núm. 20271 del 31 de diciembre de 1996, por la cual se le reconoció una indemnización y la pensión de invalidez solicitada. Lo anterior por cuanto a su juicio, en caso de declararse la nulidad del acto demandado, quedarían vigentes los actos que igualmente definen su situación prestacional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- Rubén Darío Restrepo (f. 214 a 225)

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el escrito introductor e insistió en que el acto demandado adolece de falsa motivación, como quiera que no valoró debidamente el deterioro que ha tenido en su salud, ni la totalidad de los componentes funcionales biológicos, psíquicos y sociales del actor, lo que llevó a que se confirmara el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que anteriormente le fue dictaminado.

Igualmente, se opuso a las excepciones propuestas por la demandada y apuntó que los derechos de los discapacitados físicos revisten el carácter de fundamentales, por lo que el juez debe dar prevalencia al bloque de constitucionalidad a fin de brindar la protección que requiere el actor.

- Nación - Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls. 229 a 231)

Ratificó los argumentos expuestos en la contestación, y señaló que no se probó dentro del expediente que hubiera ocurrido alguna de las causales de nulidad previstas por el Código Contencioso Administrativo.

Advirtió que las normas para evaluar la capacidad psicofísica del personal militar son más estrictas que aquellas con fundamento en las cuales se evalúa al común de los trabajadores. Es decir, que las mismas dolencias pueden ser evaluadas de manera diferente en uno y otro régimen, por ello una persona calificada con el 100% de pérdida de la capacidad laboral con el Decreto 094 de 1989, en el sistema común alcanza un 65% o 70%.

En lo que tiene que ver con el demandante, afirmó que se siguió el procedimiento establecido en la ley y que en su momento el actor estuvo bien calificado por

sanidad militar, tan es así que en el dictamen pericial practicado dentro del presente proceso sólo alcanzó un 69.85%.

SENTENCIA APELADA

Mediante proveído del 10 de mayo de 2012, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y negó las pretensiones de la demanda.

Los fundamentos de dicha decisión, son los siguientes:

El acto que puso fin a la actuación administrativa y consolidó la situación particular y concreta del señor Rubén Darío Restrepo Restrepo, es la resolución núm. 20271 del 31 de diciembre de 1996, por medio de la cual se reconoció a su favor una indemnización por disminución de la capacidad laboral como consecuencia de las lesiones sufridas en combate e igualmente la pensión mensual de invalidez equivalente al 75% a partir del 1º de mayo de 1996. En consecuencia, es este el acto que debió ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de la vía gubernativa.

En el sub judice solamente se demandó el acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001 por el cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía ratificó las conclusiones del acta núm. 2912 del 26 de diciembre de 1996, el cual considera como un acto preparatorio o de trámite, como quiera que no contiene la voluntad de la administración y en consecuencia no puede ser demandado directamente.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó en los siguientes términos:

Indicó que la decisión del Tribunal Administrativo desconoció el precedente del Consejo de Estado según el cual las decisiones de los Tribunales Médicos que fijan la incapacidad de los miembros de las Fuerzas Armadas son actos definitivos y no simples actos de trámite, por ende, son pasibles de ser demandados ante esta jurisdicción.

Recalcó que el Estado tiene la obligación de brindar protección a los derechos de las personas que por sus circunstancias económicas, físicas o mentales se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en tal virtud, no puede negarse a ofrecerles condiciones que les ayuden a superar el contexto de desigualdad.

De otra parte indicó que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, el demandante recibió heridas en cumplimiento del servicio, las cuales ameritaron el reconocimiento de una pensión. Seguidamente particularizó las lesiones con fundamento en las cuales estableció que la disminución de la capacidad laboral del demandante es del 100% y no del 78% como lo calificó la Junta Médica Laboral Militar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

En esta etapa procesal, solamente intervino la parte demandante, quien insistió en los argumentos expuestos en la apelación.

MINISTERIO PÚBLICO

Estimó que debe confirmarse la sentencia proferida en primera instancia, al considerar que era necesario demandar todos los actos que expresan la voluntad de la administración, dentro de los cuales se encuentra la resolución núm. 20271 del 31 de diciembre de 1996, acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó a favor del demandante, el pago de la indemnización y de la pensión de invalidez.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, se resume en las siguientes preguntas:

1. ¿El acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es un acto definitivo que podía demandarse directamente ante esta jurisdicción?

De ser así,

2. ¿Se configura la excepción de caducidad de la acción?

En caso negativo,

3. ¿Se desvirtuó la presunción de legalidad de la decisión contenida en el acta núm. 1875-1883 expedida el 10 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía?

Primer problema jurídico

¿El acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es un acto definitivo que podía demandarse directamente ante esta jurisdicción?

El problema jurídico planteado se resolverá en los siguientes términos:

Decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1796 del mismo año, por medio del cual reguló la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la fuerza pública.

Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado decreto, dispuso que eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Médico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por su parte, el artículo 22 *ibídem* señaló:

“Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”

Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuándo son actos de trámite.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 precisó¹:

“(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

“...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla...” (Subrayas del texto)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (...)” (Negrillas de la Subsección)

Lo mismo ocurre cuando la decisión del Tribunal Médico Laboral fija un porcentaje que impide al interesado adelantar el trámite de reliquidación de su pensión de invalidez, verbi gracia, cuando se establece o ratifica un porcentaje igual al señalado inicialmente para el reconocimiento de la prestación. En esa hipótesis es claro que dicho acto no puede ser considerado como un acto de trámite, sino como un acto definitivo, en la medida en que le imposibilita continuar con la actuación administrativa de reliquidación pensional.

Pensión de invalidez para miembros de la Fuerza Pública

El artículo 90 del Decreto 94 de 1989, vigente para la época en la que ocurrieron los hechos que originaron el reconocimiento pensional del señor Rubén Darío

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón

Restrepo, establecía que la cuantía de la pensión para el caso de los soldados y los grumetes se determinaría teniendo en cuenta el índice lesional establecido por los organismos de calificación médico militar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 90. PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE SOLDADOS Y GRUMETES. *A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:*

a). El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.

b). El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.”

La norma en cita trae pues dos posibilidades para efectos de determinar el valor de la pensión de invalidez así:

i) Si el índice de la lesión fijado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía equivale a un valor entre el 75% y el 94,9999%, la pensión debe liquidarse sobre el 75% del salario básico de un Cabo Segundo o su equivalente; y

ii) Si el índice de la lesión fijado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía equivalía a un valor igual o superior al 95%, la pensión se liquida sobre el 100,00% del salario básico de un Cabo Segundo o su equivalente.

En este orden de ideas, se concluye que para obtener la reliquidación de una pensión de invalidez liquidada sobre el 75% del salario básico devengado por un Cabo Segundo, es menester que el nuevo índice lesional que determine el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía sea igual o superior al 95%, pues en caso contrario, ningún reajuste procedería.

Por consiguiente, cualquier acto del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al

95%, impide al soldado o grumete que percibe una pensión de invalidez liquidada sobre el 75% del salario aludido, solicitar su reliquidación. Y en tal virtud, se convierte en un acto definitivo, demandable directamente ante la jurisdicción.

Análisis del caso concreto.

En el *sub judice* se encuentra probado que mediante acta núm. 2912 del 26 de diciembre de 1992, la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional determinó al actor una disminución de la capacidad laboral del 78.61% (fls. 36-39).

Con ocasión de lo anterior, y mediante resolución núm. 20291 del 31 de diciembre de 1996, el Jefe de la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ordenó reconocer y pagar a Rubén Darío Restrepo Restrepo, una pensión mensual de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo, sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1 de mayo de 1996 (fls. 136-137).

Mediante oficio radicado el 11 de agosto de 2000 y en atención a su evolución médica, el señor Rubén Darío Restrepo Restrepo solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, con el fin de que le fuera revisado el índice lesional fijado en el acta de Junta Médica Laboral núm. 2912 del 26 de diciembre de 1992 (f. 76).

Con acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Laboral y de Policía, decidió la solicitud del actor, ratificando la totalidad de las conclusiones del acta de Junta Médica Laboral del Ejército núm. 2912 del 26 de diciembre de 1992 (fls. 77-78).

Así las cosas y como el índice lesional que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, le asignó al demandante, por medio del acto administrativo acusado, fue de un 78,61%, es claro que éste no podía al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 094 de 1989, continuar con el trámite de reliquidación de la pensión de invalidez que le había sido otorgada por la entidad demandada a través de resolución núm. 20291 del 31 de diciembre de 1996, pues dicho valor, en nada modificaba el porcentaje que le había sido inicialmente reconocido.

Por lo anterior, la Subsección considera que contrario a lo afirmado por el A-quo,

el acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001 no es un acto de trámite, sino un acto definitivo que puede ser controvertido directamente ante la Jurisdicción Administrativa, en la medida en que imposibilitó al afectado continuar con el trámite correspondiente para obtener la reliquidación de la pensión de invalidez que devenga.

En atención a lo expuesto, no es dable exigir al actor que demande la resolución núm. 20291 del 31 de diciembre de 1996, por medio de la cual se le reconoció su pensión por invalidez, cuando su argumento es precisamente que el porcentaje sobre el cual se estableció la aludida prestación ha variado.

En conclusión, el acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es un acto definitivo que puede demandarse directamente ante esta jurisdicción, en tanto ratificó el índice lesional sobre el cual le fue reconocida la pensión de invalidez al actor, y en consecuencia, impidió al afectado continuar con el trámite para su reliquidación.

Segundo problema jurídico

¿Se configura la excepción de caducidad?

En la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sostuvo que en el presente asunto se configura el fenómeno de caducidad, en razón a que el acto administrativo demandado se notificó al actor mediante oficio núm. 235 MDSG-TML-421 del 21 de diciembre de 2001, el cual fue recibido por él, el 15 de enero de 2002, tal y como lo admite en el libelo introductor.

No obstante lo anterior, la demanda se presentó el 26 de junio de 2002, es decir, cuando ya había vencido el término de cuatro meses que la ley le confiere para controvertir su legalidad en sede judicial.

Sobre el particular, es conveniente señalar que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, consagra el término de caducidad en tratándose de prestaciones periódicas en los siguientes términos:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones.

1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la

expedición del acto.

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. **Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)** (negrillas fuera del texto)*

En el asunto objeto de análisis se demanda el acto que le impidió al actor acceder a la reliquidación de su pensión de invalidez, prestación periódica que en atención a la normativa precitada es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, en razón precisamente a que el derecho a la pensión y su reliquidación no prescriben. En este sentido esta Subsección consideró²:

*“En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. **El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares.***

*En el sub examine, al tiempo que como quedó expresado en párrafos anteriores, la demanda contra los actos impugnados fue presentada por fuera del término de caducidad -cuestión que extrañamente ignoró el Magistrado que admitió la demanda y la Sala que la decidió-, sin embargo bajo la motivación expuesta precedentemente, su extemporaneidad se torna en una inconsistencia inane, pues en cualquier caso, **si no hay caducidad para los actos que reconocen prestaciones periódicas tampoco la habrá para aquellos que las niegan, fundamento que facilita el examen de fondo del asunto propuesto en esta instancia**”.* (Negrilla de la Sala)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A , sentencia del 2 de octubre de 2008, Exp. 0363 de 2008. Actor: María Araminta Muñoz de Luque, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, reiterada por la Subsección B en la sentencia de 25 de octubre de 2012, Actor: Ruben Jhon Jairo Cortés Correa, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En conclusión:

Como la pensión de invalidez tiene el carácter de prestación periódica imprescriptible, el actor podía demandar en cualquier tiempo su reliquidación y por tal razón, la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, no está llamada a prosperar.

Tercer problema jurídico

¿Se desvirtuó la presunción de legalidad del acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001?

El demandante afirmó que el acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001, se encuentra viciada de nulidad por cuanto no se hizo una valoración integral, con inclusión de todos los componentes funcionales biológicos, psíquicos y sociales de las lesiones que adquirió en combate.

Indicó que de acuerdo con el historial médico, el demandante presenta secuelas que tienen relación directa con las heridas y los traumas siquiátricos que sufrió en combate, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Ellas son:

- “- Perturbación funcional permanente del órgano de la visión por pérdida de la visión del ojo izquierdo totalmente y parcialmente en el derecho.*
- Perturbación funcional transitoria del órgano de la respiración por desviación del tabique nasal.*
- Perturbación funcional permanente del órgano de la audición por daño acústico (hipoacusia) del oído izquierdo.*
- Perturbación funcional permanente del órgano de la cópula por disfunción eréctil.*
- Perturbación funcional permanente del órgano de la micción por vejiga hiperreflexica, nicturia y hematoria(sic) constante.*
- Trastorno depresivo por estrés postraumático.*
- Perturbación funcional dependiente del órgano del sostenimiento del cuerpo por espondilosis de L5 actualmente con osteosíntesis de columna lumbar.”*

Al expediente se allegaron los siguientes medios de prueba, relevantes al asunto objeto de litis:

La Junta Médica Laboral, a través de acta núm. 2912 del 26 de diciembre de 1995, determinó que Rubén Darío Restrepo presentaba una disminución de la capacidad laboral del 78.61%, resultado que lo determinó como NO APTO con fundamento

en lo siguiente:

“A. Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones.

1. HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN PENE, HERIDAS MÚLTIPLES POR ESQUIRLAS EN MIEMBROS INFERIORES, OCULAR DERECHO, TRAUMA ACÚSTICO QUE DEJA COMO SECUELAS: a) FIBROSIS POSTRAUMÁTICA EN PENE, PÉRDIDA DE ERECCIÓN b) CICATRICES DOLOROSAS EN MIEMBROS INFERIORES c) AMBLIOPIA Y ANISOMETROPIA AGUDEZA VISUAL OJO IZQUIERDO BULTOS QUE CORRIGE A 20/200 OJO DERECHO 20/25 QUE CORRIGE A 20/20 d) CEFALEA CRÓNICA e) DEPRESIÓN REACTIVA O HIPOACUSIA BILATERAL DE 20 DECIBELES.
2. ESCOLIOSIS QUE DEJA COMO SECUELA a) LUMBALGIA.

B. Clasificación de las lesiones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio.

Le determina una incapacidad relativa y permanente. NO APTO.

(...)

D. Imputabilidad del servicio.

LESIÓN 1. Afección diagnosticada en acción directa con el enemigo inf 030

LESIÓN 2. Lesión diagnosticada en el servicio pero no por causa ni razón del mismo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo con el Artículo No. 21 Decreto 94 del 17-ENE-89, le corresponde por: 1.a) NUMERAL 9-053 INDICE 12 (DOCE) (POR ASIMILACIÓN) 1.b) NUMERAL 10-001 LITERAL a) INDICE 2 (DOS) 1.c) NUMERAL 6-053 INDICE 7 (SIETE) 1.d) NUMERAL 3-017 LITERAL d) INDICE 9 (NUEVE) POR (ASIMILACIÓN) 1.e) NUMERAL 3-040 LITERAL a) INDICE 5 (CINCO) 1.f) NUMERAL 6-034 LITERAL b) INDICE 4 (CUATRO).

2.a) NUMERAL 1-062 LITERAL a) INDICE CINCO (5)”

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el acta núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001, ratificó el anterior porcentaje, para lo cual tuvo en cuenta los antecedentes de las lesiones del actor, la situación actual y el análisis de la misma, que consistió en lo siguiente:

“El calificado se presenta el día 27-JUL-01 (...), quien refiere que presenta pérdida total de la visión por ojo izquierdo y pérdida progresiva de agudeza visual ojo derecho. Además manifiesta pérdida auditiva. Anexa un folio que contiene audiometrías que muestra una curva diferente a la valorada por la Junta Médico Laboral. Los Miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía aplazan su decisión hasta obtener concepto actualizado y definitivo de OFTALMOLOGÍA Y OTORRINO.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Se revisan antecedentes, Junta Médico Laboral de Ejército N°(sic) 2912 del 26-Dic-92 y demás documentación del paciente. Los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía verifican conceptos solicitados de OTORIINO(SIC) (31-jul-01) con un diagnóstico de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral, no requiere adaptación de audífonos. Firma Dr. Jhon Restrepo V.; este concepto no se encuentra documentado adecuadamente por lo cual el Tribunal Médico Laboral se aparta de él y da veracidad al emitido por el Oftalmólogo del Hospital Militar Central el Doctor José Iván Garcés de la Junta Médico laboral”.

Ahora bien, al plenario se allegó dictamen de perito médico especialista en salud ocupacional, en el cual se estimó la pérdida de la capacidad laboral del demandante en el equivalente a un porcentaje del 69,85%. (fls. 113 a 119).

Posteriormente, el mismo perito presentó una aclaración a la anterior calificación de invalidez, en escrito radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia el 13 de febrero de 2006, que según afirmó, efectuó con fundamento en el Decreto 94 de 1989, toda vez que en ella tuvo como base las disposiciones contenidas en el Decreto 917 de 1999, que modificó el Manual Único para la Calificación de la Invalidez. Allí concluyó que la disminución de la capacidad laboral del señor Restrepo Restrepo era de un 99%, y agregó: *“la invalidez por este manual es más drástica que por el 917, creería uno que por ese valor la condición sería la de un vegetal, pero con este formulario, la manera de evaluar, hace que estos porcentajes sean altos. Igualmente considero que el valor que me ha dado es muy superior al encontrado de 78.6%”.* (fls. 129-130)

Posteriormente, y en cumplimiento del auto para mejor proveer dictado por esta Subsección, se allegó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de fecha 29 de enero de 2015, en el cual se determinó que el señor Rubén Darío Restrepo presenta una pérdida de capacidad laboral del 100,00%. (fls. 28-31 Cuaderno núm. 04).

En aquella oportunidad se evaluaron los exámenes que se le han practicado al actor desde 1991, y se expuso el siguiente diagnóstico calificado:

“(…)

1. Pérdida funcional del ojo izquierdo y déficit visual del ojo derecho pos traumáticos.H541.

2. *Lumbalgia crónica por espondilolistesis tratada con fijación vertebral.* M431, M961
3. *Hipoacusia neurosensorial bilateral moderada.* H903
4. *Disfunción eréctil pos traumática.* S312
5. *Vejiga hiperreflexica pos traumática.* N318
6. *Trastorno depresivo y estrés postraumáticos.* F321, F431. (...)"

Asimismo, se expuso el siguiente análisis y conclusión: *“La Sala Primera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos considera que **el paciente tiene los diagnósticos antes anotados los cuales configuran un estado de invalidez y con los datos del examen clínico de la Junta y los datos de la historia clínica estudiada, se le califica con el 100% laboral. Se califica con el Decreto 094 de 1989.**”* (f. 31 vto.)

Es de anotar que la pérdida de dicha capacidad laboral tiene origen en el servicio, tal como se estableció en el acta núm. 2912 del 26 de diciembre de 1996.

Ahora bien, respecto de la estructuración de la invalidez en el 100.00%, debe anotarse que ninguno de los dictámenes allegados al proceso establece una fecha exacta, por lo que la Subsección considera que debe tenerse en cuenta para tal efecto, la fecha del primero de los dictámenes periciales allegados al proceso, en el cual consta dicho porcentaje de conformidad con el Decreto 094 de 1989, esto es, el contenido en la ampliación del dictamen inicial que obra a folios 128 a 130, presentado el 13 de febrero de 2006, prueba que fue puesta a disposición de la entidad demandada y no fue controvertida, y que por demás coincide con la conclusión del dictamen practicado en cumplimiento del auto para mejor proveer dictado en esta instancia.

En conclusión, y al acreditarse mediante prueba pericial que la pérdida de la capacidad laboral del demandante es del 100,00%, y no del 78,61% como lo estableció el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, esto es, del acta núm.1875-1883 del 10 de agosto de 2001, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y en consecuencia debe declararse su nulidad.

Restablecimiento del derecho

Al establecerse entonces que la pérdida de capacidad del actor equivale al 100,00% debe ordenarse la reliquidación de su pensión de invalidez, en los términos del literal b) del artículo 90 del Decreto 094 de 1989, vigente para el momento de estructuración de la invalidez por primera vez, en cuanto señala que los soldados y grumetes de las Fuerzas Militares que adquieran una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 95% de su capacidad sicofísica tendrán derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual equivalente al 100,00% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente.

Así las cosas, se ordenará la reliquidación de la pensión por invalidez a partir del 13 de febrero de 2006, fecha en que se estructuró su estado de invalidez en un 100%, en una cuantía liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 90, literal b) del Decreto precitado y las diferencias que se causen entre lo efectivamente pagado y lo que debió cancelar por el reajuste, se pagarán a partir de dicha fecha

Finalmente, las sumas que le serán reconocidas a la parte actora se ajustarán al valor en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo., utilizando la fórmula adoptada de tiempo atrás por esta Corporación para obligaciones administrativas laborales:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente al valor por concepto de reliquidación dejado de cancelar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, comenzando por la primera mesada insoluta que resulte del cumplimiento de este fallo.

Decisión de segunda instancia:

La Subsección considera que se impone revocar la sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina, que declaró probada la excepción de inepta demanda y negó las pretensiones de la demanda (sic), para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, en los términos señalados ut supra.

Finalmente se ordenará que los dos anexos identificados como “Cuaderno N°.1” y “Cuaderno N°. 2” sean desagregados del expediente, comoquiera que no hacen parte de este proceso y se devuelvan al Tribunal de origen con el fin de que se incorporen al expediente que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “A” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Revocar la sentencia del 10 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del proceso de la referencia, que declaró probada la excepción de inepta demanda y negó las pretensiones de la demanda (sic). Para en su lugar:

Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Declarar la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía núm. 1875-1883 del 10 de agosto de 2001, por medio de la cual se ratificaron las conclusiones del acta de Junta Médica Laboral del Ejército Nacional núm. 2912 del 26 de diciembre de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá proceder a la reliquidación de la pensión de invalidez que devenga el señor Rubén Darío Restrepo Restrepo, a partir del 13 de febrero de 2006, en una cuantía liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 90, literal b) del Decreto 94 de 1989, esto es, sobre el 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente. Las diferencias que se causen entre lo efectivamente pagado y lo que debió cancelar por el

reajuste, se pagarán a partir de dicha fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Quinto: Desagregar del expediente los dos anexos identificados como “Cuaderno N°1” y “Cuaderno N° 2”, comoquiera que no hacen parte de este proceso y se devuelvan al Tribunal de origen con el fin de que se incorporen al expediente que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Relatoria JORM